



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

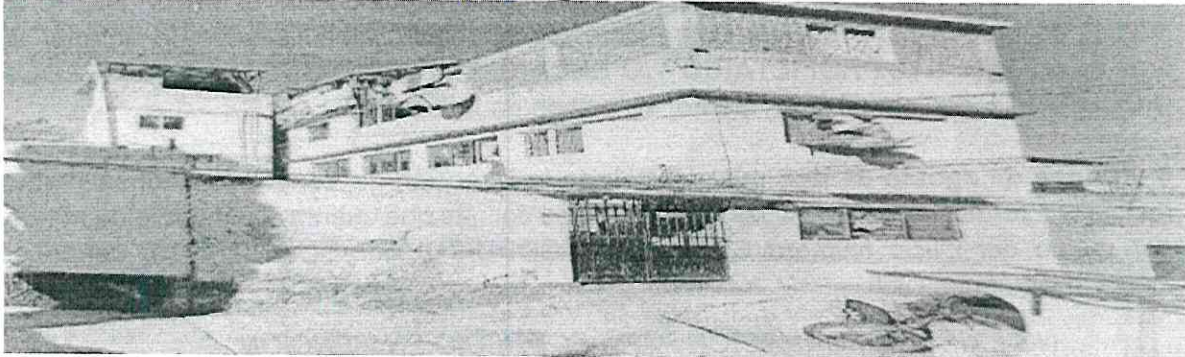
Recibí Resolución



ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

EXPEDIENTE: AÁO/DGG/DVA/0027/2025/OB
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
(MULTA Y CLAUSURA)

28/08/2025



Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, Luis Miguel Ramos Figueroa, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente número **AÁO/DGG/DVA/0027/2025/OB**, derivado de la visita de verificación al inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva en virtud de los siguientes:

-----RESULTANDOS-----

1. El **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, la Dirección de Verificación Administrativa emitió la orden de visita de verificación para construcción número **AÁO/DGG/DVA/0027/2025/OB**, con la cual se instruyó, entre otros, al **C. Adrián Contreras Cruz**, Servidor Público Responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número de Credencial **T0049**, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, referente a los probables trabajos de construcción en el inmueble **“POR EXISTIR INFORME DE INEJECUCIÓN DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR PARTE DEL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (INVEA) MEDIANTE EL CUAL INFORMA: ME CONSTITUÍ EN EL INMUEBLE MARCADO COMO CALLE ABEJA POBLANA MANZANA 64, LOTE 11, NO OBSERVANDO NINGÚN INTERIOR, CORROBORANDO LA DIRECCIÓN SIENDO CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO POR LO ANTERIOR LA PRESENTE ORDEN SE EMITE PARA CORROBORAR SI CUENTA CON LAS DOCUMENTALES QUE AMPAREN SU LEGAL EJECUCIÓN”**

2. Siendo las **dieciséis horas con cincuenta minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticinco**, se practicó la Visita de Verificación, cuyo resultado se asentó en el Acta **AÁO/DGG/DVA/0027/2025/OB**, misma que corre agregada en autos, en presencia de la **C. [REDACTED]** quien bajo protesta de decir verdad indicó tener carácter de representante legal quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número **[REDACTED]** en este acto designando como testigos de asistencia a los **CC. [REDACTED]** personas que se identificaron a satisfacción del Servidor Público encargado de la diligencia.

3. Esta Autoridad el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, emite **Auto de Radicación** para que se formara expediente y se registrara en el Libro de Gobierno de la Coordinación de Calificación de Infracciones.

4. Toda vez que el visitado omitió hacer manifestaciones a lo consignado en el acta, se tuvo por **PRECLUIDO** su derecho mediante Acuerdo de Preclusión de fecha **once de febrero de dos mil veinticinco** donde se desprende que el visitado tuvo diez días hábiles para realizar observaciones a la Acta de Visita de Verificación, número



AÁO/DGG/DVA/0027/2025/OB de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, mismos que trascurrieron del veintitrés de enero al seis de febrero de dos mil veinticinco.

5. Con fecha **diez de julio de dos mil veinticinco**, esta autoridad solicitó mediante oficio **CDMX/AÁO/DGG/DVA/CCI/576/2025** a la Dirección de Desarrollo Urbano en la Alcaldía Álvaro Obregón, la información relativa a las documentales con las que cuenta el inmueble objeto del presente procedimiento administrativo, para así contar con el mayor número de medios de prueba para resolver el presente procedimiento administrativo, lo anterior en aras de no dejar al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE** del inmueble de mérito, en estado de indefensión.

6. El **doce de agosto de dos mil veinticinco** la Dirección de Verificación Administrativa recibió la información relativa a las documentales con las que cuenta el inmueble de mérito, por medio del Oficio Número **CDMX/AÁO/DGODU/DDU/SPYDU/0738/2025**, donde se indica lo siguiente:

"...NO EXISTE INFORMACIÓN PARA EL PREDIO EN MENCIÓN..."

Por lo que, al no quedar etapas procedimentales pendientes por desahogar, se procede a calificar el acta de visita de verificación administrativa, en base a los siguientes

-----C O N S I D E R A N D O S -----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2, 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, X XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 2°, 3° fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; las normatividades anteriores vigentes en la Ciudad de México; esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.

II. De conformidad con los hechos consignados en el acta que nos ocupa, al momento de la visita de verificación administrativa, el Servidor Público Responsable, asentó:

a) Durante la visita se solicitó exhibiera la documentación que ampara la legalidad de la construcción, para lo cual el visitado mostró los siguientes documentos:

"Al momento no se exhibe ningún documento." (SIC)

b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al inmueble, se asentó lo siguiente:

"1 se brinda las facilidades para el desarrollo de la presente, 2, 3, a, b, c, d, f, g, h, i, 6,7,8,9, 25 no exhibe, 4 al momento se advierte la demolición de muros en la parte frontal del inmueble (fachada), es importante señalar que al fondo del predio se observa un cuerpo constructivo en el cual se observa una ampliación del primer nivel, sin trabajos en ejecución, al momento el nivel se encuentra concluido, pero sin acabados. No exhibe documentos, 5 los trabajos ya fueron descritos, 10 al momento los trabajadores no cuentan con equipo de



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

seguridad, sin embargo ya no estaban ejecutando trabajos, a) dos (2) b) sin equipo, c) no se advierte en trabajos, d) no hay material, ni maquinaria en vía pública, e) no se advierte zona de riesgo, f) no cuenta con extintor, g) cuentan con botiquín, 11 cuentan con sanitario, 12 no se advierte grúa Torre, 13 se trata de una edificación preexistente, 14 no se advierte afectación, 15 al momento no se advierten esos trabajos, 16 se trata de la demolición del muro perimetral de fachada 17 cuenta con una lona plástica al frente del predio, 18 no se advierte obstrucción, 19 no se advierte afectación, 20 195.825 m² (ciento noventa y cinco punto ochocientos veinticinco), b) construcción del primer nivel 55.085 m² (cincuenta cinco punto cero ochenta y cinco) c) no se advierte de 426.30 m², e) 134.925 m², f) 60.90 m², g) 2.46 ml, h) 7.70 metros lineales del cuerpo constructivo más alto, i) no se advierten, 21 no cuenta, 22 tres (3) niveles, 23 no cuenta con restricción, 24 no se puede calificar de acuerdo a las facultades conferidas, se trata de un inmueble con varios cuerpos constructivos preexistentes con los trabajos antes descritos" (SIC).

c) En el apartado donde el visitado manifiesta lo que a su derecho conviene, se asentó:

"Se reserva el derecho" (SIC)

d) En el apartado de Observaciones la Servidora Pública Manifestó:

"Me identifiqué e informé del motivo de nuestra presencia a la visitada y se corrobora el domicilio con ella" (SIC)

III. La orden y acta de visita de verificación **AÁO/DGG/DVA/0027/2025/OB**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, según el arábigo 4º, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del predio ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición. Asimismo, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido con motivo de la verificación de que fue objeto la construcción visitada, constituyendo un documento público con pleno valor probatorio, correspondiendo al particular desvirtuarla en su totalidad.

IV.- Del análisis del acta de visita **AÁO/DGG/DVA/0027/2025/OB** de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, se desprende la **EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SANCIONAR**, ya que de las constancias que obran en este expediente, específicamente del Acta de Visita de Verificación para Construcciones referida, se hace constar que el Visitado no exhibe documentación alguna al momento de la visita de verificación; así como la falta de exhibición de documentos por parte del **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE**, asimismo se desprende que no hay trámite alguno para el predio objeto del presente procedimiento que pudiera acreditar la legalidad de la obra observada, por lo anterior y por las manifestaciones del verificador se desprende que en el inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, se llevaron a cabo trabajos consistentes al momento de la verificación en: "...demolición de muros en la parte frontal del inmueble (fachada), es importante señalar que al fondo del predio se observa un cuerpo constructivo en el cual se observa una ampliación del primer nivel... ..al momento el nivel se encuentra concluido, pero sin acabados... .. se trata de la demolición del muro



2025
Año de
La Mujer



perimetral de fachada... (SIC). Hechos que se tienen por ciertos en razón de que el Acta de Visita de Verificación goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 46 fracción III de la Ley de Instituto de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones...

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el inmueble verificado, se desprende lo siguiente:

a) Oficio número **CDMX/AÁO/DGODU/DDU/SPyDU/0738/2025**, de fecha **siete de agosto de dos mil veinticinco**, signado por el Subdirector de Planeación y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, turnado a la Coordinación de Calificación de Infracciones en fecha **doce de agosto de dos mil veinticinco** en donde se informa que:

“...NO EXISTE INFORMACIÓN PARA EL PREDIO EN MENCIÓN...”

Documentos que también gozan de ser instrumentales públicos y la eficacia probatoria a que se refieren los artículos relacionados en el primer párrafo del punto III precedente y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones

V. De lo anterior se concluye la **existencia de irregularidades administrativas que sancionar**; ya que de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación para Construcciones y la omisión del **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE** de exhibir los documentos que acreditaran la legalidad de los trabajos observados, se desprende que los trabajos que se llevaron a cabo en el inmueble materia de este procedimiento, no cuentan con documentos que acrediten su legalidad, por lo que es apremiante indicar que **se encuentra infringiendo lo establecido en los artículos 47, 55, 57, 239 y 243 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México**, toda vez que *se requiere obtener con anticipación Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial así como contar con todas las medidas de seguridad y tomar en consideración los artículos subsecuentes para llevar a cabo dichos trabajos, fundamentos que establecen lo siguiente:*

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar, una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como realizar estas actividades en suelo de conservación.

ARTÍCULO 57.- Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

I. *Edificaciones en suelo de conservación;*

- II. *Instalaciones subterráneas, aéreas y sobre superficie en la vía pública;*
- III. *Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica;*
- IV. **Demoliciones;**
- V. *Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro;*
- VI. *Tapiales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m;*
- VII. *Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares; e*
- VIII. *Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas. La licencia de construcción especial señalada en la fracción V, no será exigida cuando la excavación constituya una etapa de la edificación contenida en el registro de manifestación de construcción tipo B o C*

ARTÍCULO 239.- Previo al inicio de la demolición, durante su ejecución y posterior a ella, se deben proveer todas las medidas de seguridad que determine el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.

VI.- De igual forma, se toma en consideración que el **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE** del inmueble en mención, durante la secuela del procedimiento no acredita contar la debida autorización para llevar a cabo los trabajos observados y por ende al no contar con Registro de Manifestación de Construcción y/o *Licencia de Construcción Especial*, la Responsiva y vigilancia de un Director Responsable de Obra, que revise la seguridad de los trabajos realizados al momento de la visita de verificación, ante esta síntesis resulta procedente hacer notar que dichos trabajos contravienen disposiciones de orden público e interés general, como lo es el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, así como de las personas que pudieran concurrir el inmueble, por lo que ante la falta de un proyecto registrado, se concluye que no se implementan las medidas de protección y prevención necesarias, que deben ser adoptadas para la correcta ejecución de los trabajos de obra advertidos, representado así un peligro grave e inminente, que a saber es la materia sobre la cual versa el presente Procedimiento Administrativo y representa la competencia de esta Autoridad. Por tanto, se procede a la aplicación de las sanciones en el sentido que establecen los artículos 129 fracción II y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 248 fracción VI, 249 fracción VI y VII, 250 fracción II del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. *Multa...*

IV. *Clausura temporal o permanente, parcial o total;*

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

VI. Clausura, parcial o total;

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

VII. La obra se ejecute sin la licencia de construcción especial;

ARTÍCULO 250.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la autoridad competente procederá a la clausura de las obras o instalaciones terminadas cuando:

I. La obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

II. La obra se haya ejecutado sin licencia de construcción especial, en su caso;

VII. Del análisis de las irregularidades detectadas durante la práctica y ejecución de la visita de verificación en comento se desprende que, es procedente imponer al **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE** del inmueble verificado, una multa equivalente a **50 veces el valor de la Unidad de Cuenta vigente de la Ciudad de México** con fundamento en los artículos anteriores, ya que previo a cualquier trabajo de tipo constructivo correspondía tramitar una **Manifestación de Construcciones y/o Licencia de Construcción Especial** para la realización de los trabajos que se llevaron a cabo en el inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que será sancionado como lo establece el artículo **251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México**:

“ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I. Con multa equivalente de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso...”

VIII. Conforme a la irregularidad manifestada en el Acta de Visita de Verificación Administrativa de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, elaborada por el Servidor Público responsable, se desprende en lo conducente que al momento observó: **“...al momento se advierte la demolición de muros en la parte frontal del inmueble (fachada), es importante señalar que al fondo del predio se observa un cuerpo constructivo en el cual se observa una ampliación del primer nivel... ...al momento el nivel se encuentra concluido, pero sin acabados... ... f)no cuenta con extintor... ... se trata de la demolición del muro perimetral de fachada...” (SIC).** por lo que es procedente aplicar la **SANCIÓN** pecuniaria al **C. PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O ENCARGADO, Y/O RESPONSABLE U OCUPANTE** del inmueble de mérito, una multa equivalente a **5% del valor de los trabajos que se realizaron en la construcción, de**

acuerdo con el avalúo emitido por un valuator registrado ante la Secretaría de Finanzas, con fundamento en el artículo 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México.

“ARTÍCULO 253.- Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el al avalúo emitido por un valuator registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

I Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento...”

IX. Continuando con el estudio y análisis de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación, folio número **AÁO/DGG/DVA/0027/2025/OB**, practicada en fecha **veintidós de enero del dos mil veinticinco**, en la parte que nos ocupa se estableció lo siguiente: **EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL** señalado en inciso i) del numeral 3 del alcance de la visita de verificación ya que el verificador manifestó lo siguiente **“...3, a, b, c, d, f, g, h, i, 6,7,8,9, 25 no exhibe ...”** por lo que quedó asentado que no exhibió documentos señalados en la orden y alcance de visita de verificación, por lo que esta autoridad tiene convicción de que **NO CUENTA CON DICTAMEN DE RIESGO Y/O PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL.**

Con base en lo anterior se desprende la **existencia de irregularidades administrativas que sancionar** en virtud de que al momento de la Visita de Verificación Administrativa no se contaba con el Programa Interno de Protección Civil, referente al inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, quebrantando los preceptos legales que a la letra dicen:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 46 BIS. - *El propietario y/o poseedor, de manera individual o mancomunada, según se actúe, tiene las siguientes obligaciones:*

...
e) *Contar en su caso, con el Programa Interno de Protección Civil para obra en construcción, remodelación y demolición.*

ARTÍCULO 46 TER. - *El Constructor tiene las siguientes obligaciones:*

...
g) *Aplicar en su caso, el Programa Interno de Protección Civil para obra en construcción, remodelación y demolición.*

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 56. *Los Programas Internos contendrán un estudio integral y detallado de cada inmueble o establecimiento del sector público, privado y social para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentren en el mismo.*

Artículo 58. *El Programa Interno se implementará, en:*

...

IV. Establecimientos mercantiles, que de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles sean de impacto zonal y vecinal, establecimientos industriales de mediano y alto riesgo, y establecimientos de bajo impacto que, en términos del Reglamento, los términos de referencia y las Normas Técnicas requieran de su tramitación...

...

Artículo 221. Para los efectos de este capítulo se aplicarán las siguientes sanciones a las conductas que se determinan a continuación:

IV. A la persona física o moral que no cuente con el Programa Interno o Especial, estando obligado a ello, o que dicho Programa no cumpla con los requisitos establecidos en la normativa que corresponda, se le impondrá multa de **200 a 5,000 la UMA**, así como **suspensión parcial o total de actividades en caso de riesgo inminente**, previo desahogo del procedimiento preventivo que establezca el Reglamento.

Con base en lo anterior y de lo detallado por en el Acta de Visita de Verificación Administrativa en materia de Construcción, es procedente imponer al **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO** del inmueble verificado, una **multa equivalente a 200 veces el valor de la Unidad de Cuenta vigente de la Ciudad de México.**

X. El total de las multas impuestas por infracciones al Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México asciende a la cantidad de **250 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** vigente y el **CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS CONSTRUCTIVOS CONSISTENTES EN "...al momento se advierte la demolición de muros en la parte frontal del inmueble (fachada), es importante señalar que al fondo del predio se observa un cuerpo constructivo en el cual se observa una ampliación del primer nivel... ..al momento el nivel se encuentra concluido, pero sin acabados... .. f)no cuenta con extintor... .. se trata de la demolición del muro perimetral de fachada..." (SIC).** todo de acuerdo con el avalúo que tendrá que ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

XI. Independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor el **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO** del inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 249 fracción VI y VII vigente en la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción, en su caso;

VII. La obra se ejecute sin la licencia de construcción especial;

En consecuencia, esta Autoridad **ORDENA EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL A LOS TRABAJOS OBSERVADOS**, que se realizan en el inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, estado que prevalecerá hasta en tanto, se subsane el motivo por el que se impuso el mismo (presente ante esta Autoridad el documento legal e idóneo que acredite la legalidad de los trabajos realizados, esto es el **Registro de Manifestación de Construcción y/o la Licencia de Construcción Especial, se exhiba Programa Interno de Protección Civil vigente y/o Estudio de Riesgo por obra o la no obligación de contar con ello** y se acredite el pago total de las multas antes mencionadas.

Por último, se destaca que las sanciones pecuniarias impuestas en esta Resolución, consisten en multas mínimas, por lo cual se vierte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar dicho porcentaje, toda vez que se puede fijar tomando en consideración desde la gravedad de la infracción, el riesgo inminente, costos de los trabajos de construcción, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia; entonces, tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se imponga una multa mayor a la mínima, dado que legalmente no se puede imponer una menor, de acuerdo a la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra reza:

Registro No. 192796, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Página: 219, Tesis: 2a./J. 127/99, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



En esas condiciones y de acuerdo con los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al XI de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones de acuerdo con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación practicada al inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. De conformidad con los considerandos VII, VIII y IX, con fundamento en los artículos 251 fracción I inciso a), y 253, fracción I, 221 fr. IV, 46 BIS, inciso e) y 46 TER inciso g) del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, 56, 58, 221 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se impone una **multa por 250 veces el valor de la unidad de cuenta de la Ciudad de México** vigente, así como **el equivalente al 5% del valor de las obras en proceso y/o terminadas**, en su caso, **de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, toda vez que no exhibió la Licencia de Construcción Especial y/o Manifestación de Construcción correspondiente y el Programa Interno de Protección Civil y/o Estudio de Riesgo por obra, para la realización de los trabajos de construcción observados.

TERCERO. Fundado y motivado en términos del considerando XI de la presente Resolución Administrativa, se ordena imponer de manera inmediata el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS, A LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN**; en el predio ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, hasta en tanto el **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO** del inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, presente la documentación necesaria que acredite la legalidad de los trabajos antes descritos, tal como lo es la Licencia de Construcción Especial y/o la Manifestación de Construcción correspondiente, exhiba Programa Interno de Protección Civil y/o Estudio de Riesgo por obra vigente y/o acredite con documento legal expedido por autoridad competente la no obligación de contar con el mismo o cumpla con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones aplicable en la Ciudad de México de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa y previo pago de multa de **250 veces el valor de la unidad de cuenta de la Ciudad de México**, y el **5% del valor de las obras en proceso y/o terminadas** que se realizaron, de acuerdo al avalúo que deberá ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior en esta Alcaldía y a su vez gírese copia de la presente Resolución al personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa perteneciente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de llevar a cabo la notificación y la ejecución de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO** del inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO** que cuenta con un término de tres días hábiles



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO
OBREGÓN
ALCALDÍA
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Coordinación de Calificación de Infracciones, en Calle 10, esquina Avenida Canario sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente, para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México. En caso de incomparecencia para tal efecto, en tiempo y forma, gírese atento oficio con copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo correspondiente.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; hágase del conocimiento al **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO** del inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO** que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para interponer **Recurso de Inconformidad** ante la Dirección General Jurídica o intentar el **Juicio de Nulidad** ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; se autoriza el uso de la fuerza pública para dar cumplimiento a la presente resolución administrativa, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece: "*Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.*", se apercibe al **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO** del inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que en caso de oponerse persona alguna a la diligencia de **CLAUSURA TOTAL**, se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo **129 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, que al tenor literal establecen: "*Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:... III. Arresto hasta por 36 horas...*" y "*Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución. La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución*".

NOVENO. Se apercibe al **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO** del inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO** que al continuar con los trabajos constructivos, cuando aún permanece el estado de **CLAUSURA** se entiende como **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, MISMO QUE ES CONSTITUTIVO DE UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE** que a la letra establece: "*Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa. Se equipará al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes. Al titular o propietario de una casa habitación en*



construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.”; y de ser el caso, se dará vista a la autoridad competente para que inicie el procedimiento correspondiente.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente al **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO** en el domicilio ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción I, inciso c) y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; para lo cual se habilitan días y horas inhábiles en términos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. Ejecútese lo ordenado en el inmueble ubicado en **CALLE ABEJA POBLANA, MANZANA 64, LOTE 11 (CON FOTOGRAFÍA DE REFERENCIA), COLONIA PALMAS, CÓDIGO POSTAL 01410, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO** y cúmplase.

Así lo resuelve y firma el Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10 numeral 5, 6º apartado H, 53 apartado B, numeral 3 inciso A) fracciones III y XXII, trigésimo y trigésimo primero transitorios de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, artículo 3 fracción IV, 6 fracción I, 10 fracción 1 y 11 último párrafo, transitorio vigésimo séptimo, primero y segundo párrafo de la LEY DE ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, 71 fracción 1, 74 y quinto transitorio de la LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Capítulo II, páginas 18 y 19 del MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN con número de registro MA-AO-23-3FF4D94E, el cual se puede consultar en el siguiente enlace electrónico: https://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/Manual_administrativo_AO_2023.pdf, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1155, el 25 de julio de 2023, que confiere a la Dirección de Verificación Administrativa, “...Generar, ordenar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano; Emitir órdenes de clausura, suspensión de actividades, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos de sellos, inspecciones oculares, actas complementarias y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos; Elaborar resoluciones que pongan fin al procedimiento de conformidad con la normatividad aplicable para cada materia, observando los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe; Supervisar y conducir las acciones en materia de verificación administrativa de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, espectáculos públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano...”(sic); Apartado B, Capítulo III, artículo 15 del MANUAL DE ORGANIZACIÓN EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1173 el 18 de agosto de 2023, que refiere como atribuciones específicas de la Persona Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, las siguientes: “...III. Generar, ordenar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano; IV. Emitir órdenes de clausura, suspensión de actividades, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos de sellos,



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

inspecciones oculares, actas complementarias y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos, V. Elaborar resoluciones que pongan fin al procedimiento de conformidad con la normatividad aplicable para cada materia, observando los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe; VI. Supervisar y conducir las acciones en materia de verificación administrativa de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, espectáculos públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, principios establecidos en la normatividad aplicable;.... XI. Aprobar los proyectos de las resoluciones de las actas de visita de verificación; XII. Emitir resoluciones en el procedimiento de verificación y quien las ejecuta es el personal del Instituto de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía, la ejecución de las resoluciones de las actas de visita de verificación, y XIII. Las demás que las leyes establezcan en las materias sobre las que es competente esta Dirección.” (sic) y el ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1530, de fecha 20 de enero de 2025, que faculta a: “...II. Ordenar, ejecutar y substanciar las acciones de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano. III. Emitir, ordenar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano. IV. Certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de esa Unidad Administrativa. V. Emitir órdenes de suspensión de actividades, clausura, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos de sellos, inspecciones oculares, actas complementarias y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos. VI. Elaborar resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación administrativa en apego a la normatividad aplicable para cada materia, observando los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.” (sic)

Luiguer
LUIS MIGUEL RAMOS FIGUEROA
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN



Elaboro: GRISELDA
VILLEGAS BONILLA
Reviso: JORGE RICARDO
MARTÍNEZ ESPINOSA



1

17/10/19